

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
Convenio Marco	h)	Declaraciones	Modificar	<p>Se propone el reemplazo de la frase "se procederá conforme resulte correspondiente" por: "el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial", con la que se pretende especificar las consecuencias de la revocación del contrato, haciendo la declaración más precisa y evitando posibles interpretaciones ambiguas.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal (CCF), en el que se establece que, en los contratos con obligaciones recíprocas, el incumplimiento permite a la parte afectada elegir entre exigir el cumplimiento o la resolución, con derecho a indemnización; lo anterior en relación con lo establecido en los diversos 1796 y 1832 del mismo ordenamiento legal.</p> <p>Asimismo, se insiste en que el capítulo de Declaraciones de un contrato, las partes pueden, libremente, establecer el contexto, las bases y la voluntad que fundamentan el convenio, siempre y cuando éstos sean veraces, precisos y legales, requisitos con los que cumple la frase agregada.</p>
Convenio Marco	1	Definiciones/Caso Fortuito o Fuerza Mayor	Modificar	<p>Mi representada señala que las epidemias y pandemias son eventos considerados de fuerza mayor o caso fortuito, que pueden eximir a las partes del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que incluir estos términos permite a las partes establecer cómo se distribuirán los riesgos y responsabilidades en caso de que ocurra uno de estos sucesos.</p> <p>Por lo tanto, se propone incluir a la definición los conceptos de "epidemias" y "pandemias" como eventos considerados fuera del control de las Partes, tomando en cuenta lo acontecido a raíz de la más reciente contingencia sanitaria (Covid-19). Esta adición es importante ya que ninguna de la Partes que celebran los Convenios de Interconexión son responsables, ni mucho menos tienen el control, de contingencias o imposibilidad que pudiere ocasionarse o derivarse de epidemias y/o pandemias, eventos que sin duda podrían obstaculizar o incidir en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Convenio.</p>
Convenio Marco	1	Definiciones/Contrato SIEMC	Modificar	<p>El artículo 1793 del CCF dispone que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. En ese sentido el "Anexo SIEMC" cumple con las características de contrato, al producir obligaciones y derechos para las partes, además de referir las consecuencias que su cumplimiento o incumplimiento podrían provocar, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Es por ello que mi representada ha insistido al Instituto en reiteradas ocasiones que los términos y condiciones del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC) deben contenerse en un Contrato o acuerdo independiente, toda vez que la naturaleza y características del servicio de mensajes cortos son completamente distintas de las del servicio de interconexión de voz (implementación, operación y administración).</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que el SIEMC, en tanto servicio de Interconexión, debe ser, sin excepción, un servicio Persona a Persona y, por tanto, bidireccional, a efecto de que los usuarios finales (personas físicas) de los concesionarios interconectados puedan conectarse e intercambiar tráfico de mensajes.</p>

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p>cortos, como lo prevé la definición de Interconexión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).</p> <p>Por otra parte, también hemos insistido a esa Autoridad que el servicio corporativo de envío masivo y unilateral de mensajes cortos, conocido como Aplicación a Persona o A2P (<i>Application-to-Person</i>), debe prestarse bajo términos y condiciones distintos de los contemplados en el Anexo "G" del Convenio Marco de Interconexión, pues resulta imperativo imponer obligaciones específicas a cargo del operador de la red de origen, el que deberá asegurarse que sus clientes corporativos que deseen enviar campañas de mensajes cortos hayan obtenido previa y expresamente la solicitud, consentimiento o autorización de los destinatarios para recibir dicho tráfico.</p> <p>De no hacerlo así, la Autoridad continuará sin resolver las distorsiones que ocasiona la prestación del servicio corporativo de envío masivo y unilateral de mensajes cortos A2P a través de Interconexión, pues mientras que los términos del SIEMC fueron acordados desde el año 2003 por los operadores móviles para permitir únicamente el intercambio de tráfico Persona a Persona (prohibiendo expresamente el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos en beneficio de sus respectivos usuarios, evitando que estos recibieran mensajes no solicitados o autorizados expresamente), por otra parte, el Instituto ha venido pronunciándose en el sentido de que los operadores móviles están obligados a permitir la recepción de mensajes cortos A2P en sus respectivas redes (a través de Interconexión), sin establecer obligaciones específicas a cargo de los concesionarios fijos desde cuyas redes se envía este tipo de tráfico, lo que significa que estos no enfrentan consecuencia alguna en caso de que sus clientes envíen mensajes no solicitados o autorizados por los usuarios móviles, lo que de facto puede incentivar la comisión de Prácticas Prohibidas, como el spamming o el flooding.</p> <p>Lo anterior es de especial relevancia porque en los últimos años la Autoridad ha venido realizando modificaciones al CMI de Telcel y a su Anexo "G" (SIEMC), las cuales pretenden "normalizar" el envío masivo e indiscriminado de tráfico Aplicación a Persona o A2P, lo que ha ocasionado diversas afectaciones y actos de molestia en perjuicio de los usuarios de Telcel. Se ha introducido al CMI, por ejemplo, la definición de "A2P" señalando que se trata de "<i>Mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea</i>", sin reparar en que el elemento clave que debió considerar el regulador – y no lo hizo – es la solicitud expresa o el consentimiento de los usuarios para recibir dichos mensajes.</p> <p>También se modificó la definición de "<i>Spam</i>" para establecer que se trata de "<i>Mensajes Cortos no solicitados, no deseados, usualmente perjudiciales para los Usuarios Destino, originados mediante terminales tales como computadoras, teléfonos móviles, teléfonos, etc.; sin importar la naturaleza de su contenido</i>".</p> <p>Y resulta que, contrario a lo que establece esta nueva definición de Spam, la naturaleza del contenido</p>

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p>de los mensajes cortos (comercial, publicitaria) Sí importa, como también importa si dichos mensajes se originan en cualquier sistema, dispositivo o equipo distinto de un Equipo Terminal. Estos 2 ingredientes (la naturaleza comercial y/o publicitaria de los mensajes cortos, y que puedan originarse mediante dispositivos distintos a un Equipo Terminal) ocasionan precisamente y hasta incentivan la comisión de prácticas prohibidas como lo es el envío de Spam. Y si la propia definición de Spam refiere que se trata del envío de mensajes cortos no solicitados o no deseados, es claro que la Autoridad todavía no ha previsto mecanismo alguno para asegurar que los mensajes cortos enviados a través de la "modalidad" A2P no alcancen a usuarios finales que no los hayan solicitado o consentido. Debe establecerse de qué manera el concesionario de la red de origen – y claramente no el concesionario de la red de destino – se cerciorará y garantizará que se obtengan en cada caso las autorizaciones de los usuarios finales para recibir los mensajes cortos. Lo anterior sigue sin resolverse, a pesar de constituir la parte más importante para evitar afectaciones y actos de molestia a los usuarios finales.</p> <p>Si la Autoridad continúa permitiendo que a través de Interconexión cualquier concesionario envíe de manera indiscriminada mensajes de tipo A2P, ello sin lugar a dudas incentivará la comisión de Prácticas Prohibidas, sin importar que los usuarios finales se vean afectados con prácticas como spamming, flooding, sean molestados aún y cuando no hayan dado su consentimiento para recibir este tipo de mensajes o estén incluso registrados en el Registro Público para evitar la Publicidad (REPEP) de la Profeco y, aún más grave, que reciban mensajes fraudulentos, engañosos o con códigos maliciosos, exponiéndolos a ilícitos como suplantación de identidad, robo de información bancaria, etc., prácticas que se han venido incrementando de manera exponencial en los últimos años.</p>
Convenio Marco	1	Definiciones/Concesionario Mayorista Móvil	Agregar	Se insiste en agregar esta definición ya que dicho término se utiliza en el Convenio Marco de Interconexión, y es necesario señalar quiénes son los Concesionarios que ofrecen Servicios Mayoristas Móviles. No existe justificación para negar la incorporación de dicha definición. Esta adición da certeza a las partes al clarificar quién es el Concesionario Mayorista Móvil.
Convenio Marco	1	Definiciones/Enlace de Transmisión de Interconexión	Modificar	Se propone nuevamente la modificación a razón de clarificar y señalar desde las definiciones que, para efectos del Convenio Marco de Interconexión de Telcel, son las empresas mayoristas, Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (RNUM) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (RUMN), las que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de Enlaces de Interconexión, en tanto obligadas a ello por virtud del mandato de Separación Funcional. Lo anterior incluye los enlaces entre cobunicaciones, gestionados y no gestionados. Esta adición abona a que todo el convenio mantenga la congruencia debida, es decir, que exista concordancia en todo el documento y se eviten interpretaciones falsas o contradictorias.
Convenio Marco	1	Definiciones/Interconexión	Modificar	Se insiste en eliminar de la definición la palabra "virtual". Dado que en ninguna de las versiones anteriores del CMI de Telcel ese Instituto ha accedido a eliminar la palabra "virtual" de la definición de Interconexión, por este conducto se requiere formalmente a esa Autoridad que explique técnicamente cómo se establece una "interconexión virtual" , ya que es un término ambiguo y que se presta a interpretaciones, por lo que es necesario certidumbre jurídica.

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				No hay que olvidar que, de conformidad con lo dispuesto en el CCF, las relaciones contractuales se rigen, además de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, por lo dispuesto en la ley vigente en el momento en el que se perfecciona el contrato, por lo tanto, si en las cláusulas no se define qué debe entenderse por "interconexión virtual" y este término tampoco está establecido en la ley, lo procedente es que se elimine esa mención del texto del Convenio.
Convenio Marco	1	Definiciones/Interconexión Cruzada	Modificar	Se propone nuevamente la modificación con el objeto de clarificar y señalar que, para efectos de Convenio Marco de Interconexión de Telcel, son las empresas mayoristas, RNUM/RUMN, las que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de Enlaces de Interconexión Cruzada, en tanto obligadas a ello por virtud del mandato de Separación Funcional, lo que definitivamente debe incluir a los enlaces entre cobunicaciones, gestionados y no gestionados, por tratarse de enlaces de interconexión. Se reitera que las definiciones y cláusulas que rigen el Convenio deben ser claras, precisas y veraces, y en ese sentido, otorgar certeza a las partes; en este caso, tal como está redactada actualmente el término lleva a la interpretación errónea de pensar que quien provee este servicio es mi representada y no es así, de ahí lo importante de insertar la aclaración solicitada.
Convenio Marco	1	Definiciones/Operador Móvil Virtual	Agregar	Es importante incluir la definición de Operador Móvil Virtual, en atención a que el IFT ha establecido en las diferentes Resoluciones resultantes a los desacuerdos de interconexión, que mi representada debe firmar el CMI con este tipo de operadores, por ello resulta necesario que tanto este concesionario que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades que previamente contrató con un Concesionario Mayorista Móvil, como el propio Concesionario Mayorista Móvil, se encuentren definidos en el cuerpo del convenio, tal y como lo prevé el artículo 1851 del CCF, que da la pauta para poder definir todos los términos y así evitar cualquier mala interpretación. Por lo que se insiste en agregar esta definición ya que dicho término se utiliza en el Convenio Marco de Interconexión, máxime cuando los solicitantes de la celebración del CMI pueden ser tanto operadores de red (fija o móvil) como <u>Operadores Móviles Virtuales</u> . No existe justificación para negar la incorporación de dicha definición.
Convenio Marco	1	Definiciones/Punto de Interconexión	Modificar	Ver comentario a Cláusula 1 "Definiciones/Interconexión".
Convenio Marco	1	Definiciones/Servicios Auxiliares Conexos	Modificar	Se insiste en cambiar la definición debido a que, al referirse que un "proveedor" pueda tener acceso a los Servicios Auxiliares sin ser un Concesionario, deja a Telcel en un evidente estado de indefensión, pues ¿bajo qué criterios o directrices técnico-económicas Telcel deberá permitir que los usuarios de otro concesionario accedan a qué servicios proporcionados por un tercero (proveedor)?
Convenio Marco	1	Definiciones/Servicios de Interconexión	Modificar	Se propone de nuevo eliminar de la definición el término "señalización", toda vez que actualmente la Interconexión entre concesionarios se realiza de forma exclusiva bajo tecnología IP, por lo que específicamente el servicio de señalización ya no se presta de manera separada (a diferencia de la señalización PAUSI-MX, en la que la señalización se establecía separadamente por un canal común). En el protocolo SIP, tanto el servicio de voz como el servicio de señalización utilizan el mismo medio de transmisión, es decir, el mismo Puerto de Interconexión.

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				En ese sentido, la permanencia del término "señalización", se convierte en una anotación ociosa, que carece de relevancia jurídica y práctica, es decir, no produce efectos legales significativos ni contribuye al propósito del Convenio.
Convenio Marco	1	Definiciones/Servicios de Señalización	Eliminar	Ver comentario a Cláusula 1 "Definiciones/Servicios de Interconexión"
Convenio Marco	1	Definiciones/Servicios de Tránsito	Modificar	Se insiste en la modificación propuesta para armonizar la definición con lo establecido en la Medida Sexta del Anexo 1 de las Medidas de Preponderancia en vigor, no existiendo razón alguna para negar la modificación solicitada. Además de que la inserción propuesta es necesaria para garantizar que la definición de "servicios de tránsito" sea acorde con la regulación de preponderancia, garantice la no discriminación y otorgue certeza sobre la exacta prestación del servicio.
Convenio Marco	1	Definiciones/Uso Compartido de Infraestructura	Modificar	La modificación propuesta simplemente busca precisar que la compartición de infraestructura en el servicio de Interconexión, como en cualquier otro servicio mayorista, deberá estar sujeta a "factibilidad técnica", debido a que nadie está obligado a lo imposible, es decir, si técnicamente resulta imposible que un Concesionario pueda compartir a otro Concesionario la infraestructura que le haya sido provista por Telcel, ¿cómo sería ello posible? Cabe precisar que las partes deben contar con certeza en relación con lo que el Convenio les exige, ya que la seguridad jurídica esencialmente consiste en que el particular pueda "saber a qué atenerse"; es por eso que resulta indispensable precisar la imposibilidad e imprevisibilidad para dar cumplimiento a la obligación por esta circunstancia que es ajena a la voluntad de mi representada y que, inclusive, la exonera del compromiso previamente adquirido, sin responsabilidad; situación que es imprescindible hacerla del conocimiento de la otra parte, por ello se insiste en dejar plasmada esta modificación en el Convenio.
Convenio Marco	2.1	Objeto y Generalidades del Convenio/Cuarto párrafo	Agregar	Se insiste en agregar el párrafo ya que ofrece mayor claridad en la interconexión entre Telcel y cualquier OMV que a la vez sea titular de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, pues la interconexión se verificará obviamente entre la red móvil de Telcel y la red fija de dicho OMV, ya que los OMVs, por definición, carecen de red de acceso móvil.
Convenio Marco	2.1	Objeto y Generalidades del Convenio/Prestación de Servicios de Interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias	Eliminar	Se solicita esta eliminación, en atención a que la obligación de prestar el servicio de interconexión debe recaer exclusivamente en los concesionarios que son parte del Convenio Marco de Interconexión, y no extenderse a sus filiales, afiliadas o subsidiarias. Lo anterior se fundamenta en el principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1793 del CCF, que prevé que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los celebran. Así, las filiales, afiliadas o subsidiarias no son partes del contrato y, por lo tanto, no pueden ser obligadas a prestar el servicio de interconexión. En consecuencia, entidades que no son signatarias

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p>del CMI no pueden ser constreñidas a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la prestación del servicio de interconexión.</p> <p>Adicionalmente, resulta crucial considerar que las filiales, afiliadas o subsidiarias de las Partes, podrían no contar con un título de concesión o con la debida autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones. La interconexión es un servicio intrínsecamente ligado a la operación de redes de telecomunicaciones bajo una concesión otorgada por la autoridad competente, por lo tanto, desde una perspectiva del derecho administrativo y regulatorio de las telecomunicaciones, extender la obligación de interconexión a empresas sin la concesión pertinente carece de sustento legal y podría generar inseguridad jurídica en el sector, o cuando menos en las partes contratantes y en sus respectivos usuarios finales.</p>
Convenio Marco	2.2	Lista de Anexos	Modificar	Ver comentario a Cláusula 1 "Definiciones/Contrato SIEMC".
Convenio Marco	2.3.1	Conducción de Tráfico	Modificar	Se insiste en realizar esta modificación para precisar que el servicio de Terminación de Tráfico consiste precisamente en la terminación tanto de llamadas de voz como de mensajes cortos. Al especificar detalladamente en qué consiste la Terminación de Tráfico, se fortalece el contrato, se protegen los derechos de las partes y se asegura el cumplimiento de la regulación aplicable.
Convenio Marco	2.3.3.	Servicio de Señalización	Eliminar	Ver comentario a Cláusula 1 "Definiciones/Servicios de Interconexión"
Convenio Marco	2.4.1	Falta de capacidad atribuible a Telcel.	Modificar	Se ha insistido a ese Instituto en diversas ocasiones que, si una solicitud no pudo atenderse por falta de capacidad atribuible a Telcel, la alternativa de interconexión viable que se proponga deberá atenderse en los tiempos estipulados para prestar los servicios de interconexión, esto es, conforme a los plazos de entrega establecidos en el Anexo "E" Calidad del propio CMI, y no en plazos distintos.
Convenio Marco	2.4.2	Redundancia y Balanceo de Tráfico	Modificar	<p>Se insiste en la modificación a efecto de clarificar, primeramente, que la Redundancia y Balanceo de tráfico es necesaria en interconexión directa para los Servicios de Voz, lo anterior debido a su naturaleza tecnológica, es decir, puesto que, al establecerse una llamada de voz, se mantiene un canal de comunicación constante durante la llamada. Por lo anterior se justifica que, la Parte que origina y envía el tráfico de manera directa, según sus necesidades, sea la responsable de establecer redundancia y balanceo de tráfico, ya que la Parte que recibe dicho tráfico técnicamente no puede decidir la manera de establecer el balanceo y redundancia del tráfico que su red recibe, solo lo permite.</p> <p>Al situar la obligación en la parte interesada, se coloca la responsabilidad en quien tiene el mayor interés en que el servicio sea realizado, se optimizan los recursos y se reducen los tiempos de implementación. No hay que olvidar que es la parte interesada la única facultada para balancear el tráfico, pues ella es quien lo envía.</p>

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				Esta especificación genera una eficiente coordinación y comunicación entre las partes durante el proceso de implementación, además de que fortalece el Convenio al atender lo dispuesto por el artículo 1851 del CCF, dejando los términos claros y sin dudas en su interpretación.
Convenio Marco	4.4.3.1	Revisión de Facturas Objetadas	Modificar	<p>Se insiste en eliminar el último párrafo que dispone un procedimiento y plazos adicionales al proceso de revisión de facturas objetadas, pues los concesionarios de la Industria siempre han revisado las objeciones bajo el procedimiento existente y no se han presentado controversias o inconvenientes al respecto. Modificar y alargar el procedimiento sólo retrasa el debido cobro de cargos de Interconexión en beneficio de cualquier concesionario que actúe de mala fe. Por otra parte, no se requiere consultar a expertos o autoridades para dirimir la procedencia o no de objeciones, ¿con qué fin?, si son los propios concesionarios los verdaderos expertos en sus procesos de facturación y cobranza.</p> <p>Un acuerdo amistoso es una resolución de conflictos que se logra mediante la negociación y el consenso de las partes, evitando un litigio formal; sin embargo, estos acuerdos requieren la homologación judicial para tener validez, lo que aquí no se prevé, aunado a que los procedimientos contractuales legales deben ser ágiles y eficientes, evitando dilaciones innecesarias y la imposición de estos plazos sólo perpetua una situación jurídica indefinida.</p> <p>Para aclarar lo anterior, cabe simplemente señalar que el plazo que están otorgando, es el mismo que en los procedimientos administrativos se requiere para declararlos caducos, lo que claramente evidencia lo excesivo del plazo y deja de lado la importancia de la actividad procesal dentro de plazos razonables.</p>
Convenio Marco	5.2	PDIC y Coubicaciones	Modificar	Ver comentario a definición Servicios de Tránsito.
Convenio Marco	5.6	Tránsito	Modificar	Ver comentario a definición Servicios de Tránsito.
Convenio Marco	5.7.3	Nuevas Interconexiones o incrementos de capacidad / Puntos de Interconexión / Primer Bullet / Primer Párrafo	Modificar	<p>Se insiste en realizar la modificación para precisar que el establecimiento de Interconexión Directa en al menos 2 Puntos de Interconexión, corresponde a servicios de voz, y lo realizará la Parte interesada en terminar su Tráfico de manera directa en la red de la otra Parte.</p> <p>Ver también comentario a Cláusula 2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico.</p>
Convenio Marco	5.7.3	Nuevas Interconexiones o incrementos de capacidad / Puntos de Interconexión / Cuarto Bullet	Modificar	Ver comentario a Cláusula 5.7.3 Nuevas Interconexiones o incrementos de capacidad / Puntos de Interconexión / Primer Bullet / Primer Párrafo y a Cláusula 2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico.
Convenio Marco	9.2	Garantías del Convenio	Agregar	<p>La inclusión de la frase "a satisfacción del beneficiario que corresponda" implica que la evaluación de la fianza se realizará de manera razonable y de buena fe, permitiendo realmente proteger los intereses de las partes.</p> <p>Esto contribuye a la seguridad jurídica, ya que se establece un criterio claro para la evaluación de la garantía.</p>

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
Convenio Marco	9.2.4	Garantías del Convenio	Agregar	<p>Es importante la inclusión de este párrafo, debido a que el incumplimiento de una obligación contractual, como la renovación de la garantía, da lugar a la rescisión del contrato, pues no hay que olvidar que la fianza es un contrato accesorio que garantiza el cumplimiento de una obligación principal, es decir, su validez y eficacia dependen de la subsistencia de la obligación principal; así que, al establecer la obligación de renovar la garantía anualmente, las partes aseguran que la obligación principal esté siempre respaldada por una garantía vigente.</p> <p>La falta de renovación de la fianza implica que la obligación principal queda desprotegida, lo que justifica la facultad de la otra parte para rescindir el convenio.</p>
Convenio Marco	13	Conductas fraudulentas	Agregar	<p>La inclusión atiende a lo siguiente:</p> <p>La LFTR establece la obligación de los operadores de garantizar la transparencia y la integridad de las comunicaciones. La alteración de la señalización para ocultar o modificar la identidad del originador de una llamada o mensaje viola estos principios y puede comprometer la seguridad y la estabilidad de la red de telecomunicaciones.</p> <p>Estas alteraciones pueden generar engaño, fraude y otros daños a los usuarios, al impedirles identificar correctamente la fuente de la comunicación.</p> <p>La Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), protege a los usuarios de prácticas engañosas y fraudulentas y la alteración de la señalización entra dentro de esta categoría, ya que induce a error al usuario sobre la identidad del originador.</p> <p>De igual forma, la alteración de la señalización puede facilitar la comisión de delitos como el fraude telefónico, la suplantación de identidad y el acoso. Incluir estas conductas ayuda a prevenir y sancionar estas actividades ilícitas.</p> <p>Además que en el derecho contractual, se exige a las partes actuar de buena fe y con lealtad. La alteración de la señalización viola este principio, ya que implica un engaño deliberado.</p>
Convenio Marco	16.2	Rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago	Eliminar	<p>Se solicita eliminar el párrafo, debido a que es un contrato en el que la rapidez y la seguridad son primordiales, por ello, es preferible establecer un mecanismo de rescisión más ágil y directo, o en todo caso, se puede optar por una notificación inmediata de la rescisión, sin período de gracia.</p> <p>Además, el texto es redundante, ya que las facultades del Instituto para proteger al público en general, usuarios y suscriptores están establecidas en la LFTR.</p>
Convenio Marco	20.9	Del servicio de mensajes cortos	Modificar	<p>Se insiste en esta modificación ya que el SIEMC, en tanto servicio de Interconexión, debe ser, sin excepción, un servicio Persona a Persona.</p>

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p>En observancia del artículo 6 Constitucional, se reitera que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En consecuencia, el Estado, a través de ese IFT, tiene la responsabilidad indelegable de garantizar que estos servicios se presten de manera eficiente, continua y <u>en beneficio de la sociedad</u>. En este contexto, el servicio de interconexión se configura como un mecanismo esencial para asegurar la comunicación efectiva entre usuarios finales, independientemente del operador de telecomunicaciones al que estén suscritos. Por lo tanto, el presente convenio debe establecer las condiciones necesarias para garantizar que la interconexión se realice de manera efectiva Persona a Persona.</p> <p>Ver comentarios en numeral 1 <i>Definiciones/Contrato SIEMC</i>.</p>
Convenio Marco	21	Disposiciones Anticorrupción y Antisoborno	Agregar	<p>La inclusión de una cláusula anticorrupción y antisoborno en un contrato se justifica por la necesidad de promover la ética y la transparencia en las relaciones comerciales, así como por el cumplimiento del marco jurídico aplicable y las mejores prácticas internacionales. Resulta indispensable para las Partes que se incluyan estas disposiciones al CMI dada la obligatoriedad de su observancia, en atención a lo dispuesto en el <i>Código Penal Federal</i> y la <i>Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA)</i>, así como por la <i>Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)</i>, la <i>Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)</i> y la <i>Convención Anticohecho de la OCDE</i>. Estas leyes y tratados no sólo penalizan los actos de corrupción cometidos directamente por las empresas, sino que también pueden generar responsabilidad para las empresas por actos de corrupción cometidos por sus socios comerciales, empleados o representantes. Incluir cláusulas anticorrupción da cumplimiento al marco legal aplicable, mitiga riesgos para las Partes y evita la comisión de actos ilícitos.</p>
Convenio Marco	22	Confidencialidad	Agregar	<p>La inclusión de una cláusula de confidencialidad y datos personales salvaguarda que la información sensible que se comparte durante la elaboración y ejecución del Convenio no sea divulgada de forma indebida o ilegal, en cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y/u otras leyes relativas y aplicables.</p>
Anexo A	Inicio	Nota	Agregar	<p>Se solicita agregar esta nota para dejar abierta la posibilidad de agregar alguna modificación técnica que el mismo Instituto pudiera incluir en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión para el año 2026, ya que a la fecha de la presente propuesta o cuando el Instituto autorice el CMI 2026, aun no se conocen las Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión para ese año.</p>
Anexo E	3.1.1	Información sobre cambios objetivos en tráfico recibido	Eliminar	<p>Se solicita eliminar este numeral pues carece de la más elemental razonabilidad técnica y operativa. Esto porque cada operador es responsable del tráfico que origina en su red (Telcel o cualquier operador móvil o fijo del que se trate), y el numeral en comento pretende, sin la menor justificación, la entrega de información sobre el tráfico "<i>saliente</i>" de Telcel. ¿Cuál es la razón de esta obligación? ¿Por qué el Instituto no la dispone en todo caso como una obligación recíproca? ¿Cuál es la justificación para que deba ser una obligación asimétrica? Y lo que es peor, la redacción de este numeral es absolutamente subjetiva y arbitraria, desde que cualquier concesionario que "<i>perciba cambios relevantes y objetivos en el tráfico que recibe de Telcel, podrá solicitar información y Telcel se</i></p>

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p><i>obliga a colaborar y a proporcionar la información necesaria...</i> ¿De qué estamos hablando? Todos los operadores de la Industria y claramente no solo Telcel desde siempre se proporcionan información para corroborar la correcta interconexión e intercambio de tráfico entre sus redes. Entonces, ¿a qué viene esta obligación a la carta para Telcel? Si esa Autoridad no justifica mínimamente los extremos de dicha obligación deberá cuando menos establecerla para ambos concesionarios contratantes, así, por ejemplo, Telcel también estará en posibilidad de solicitar información a su contraparte cuando <i>"perciba cambios relevantes y objetivos en el tráfico que recibe del concesionario"</i>, como podría ser el tráfico SMS-A2P que se envía con destino a su red.</p> <p>Asimismo, se propone eliminar la parte señalada ya que, si bien el "Modelo Técnico de Interconexión para servicios internacionales" publicado por el Foro Internacional de Interconexión (i3 Forum), señala en la sección de Mediciones de Calidad del Servicio que, para realizar las mediciones de los parámetros relacionados con el transporte, se debe de realizar punto a punto a través de todo el dominio de interconexión, no señala que la responsabilidad y obligación de la detección y reporte de un evento sea de un solo concesionario. La interconexión es un proceso bidireccional, y el operador que recibe el tráfico es el que ofrece el servicio de interconexión al operador que lo origina, por lo que es responsabilidad del operador que termina el tráfico ofrecer los parámetros de calidad necesarios en los servicios que ofrece.</p> <p>También, se propone esta eliminación, debido a que, contrario a lo que ese Instituto ha señalado como justificación para conservar este numeral, existe una interpretación indebida y una extralimitación al alcance del artículo 24 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (PTFII).</p> <p>En efecto, el PTFII se enfoca en la atención de reportes de fallas que impactan la provisión de los servicios de interconexión, en contraste, el numeral 3.1.1 del Anexo "E" del CMI faculta a un concesionario a solicitar información a Telcel ante la mera percepción de cambios en el tráfico recibido, incluso cuando no exista una falla reportada o una afectación en la interconexión.</p> <p>Esta distinción es crucial, ya que mientras el artículo 24 del PTFII establece un mecanismo reactivo para la resolución de problemas técnicos concretos que afectan la interconexión, el numeral 3.1.1 del Anexo "E" del CMI, por otro lado, introduce un mecanismo sin fundamento, que permite solicitar información ante "percepción de cambios" en el tráfico, lo cual no está contemplado en el PTFII. Permitir solicitudes y obligar a la entrega de información basadas en la simple percepción de cambios en el tráfico podría derivar en requerimientos excesivos de información y recursos por parte de Telcel, sin que exista la mínima justificación de carácter técnico ni fundamento legal para ello.</p>
Anexo G	1	Definiciones/Anexo "G"	Modificar	Ver comentario a Cláusula 1 "Definiciones/Contrato SIEMC".



DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
Anexo G	1	Definiciones/A2P	Eliminar	<p>Se solicita eliminar esta definición debido a que el término A2P no cumple con la naturaleza recíproca de la Interconexión, además de que el permitir el intercambio de mensajes A2P a través de Interconexión, genera un grave riesgo a los usuarios finales, los que recibirán mensajes sin haber otorgado su consentimiento expreso, o peor aún, estarán expuestos a recibir mensajes de contenido fraudulento o a sufrir ataques cibernéticos.</p> <p>La eliminación de esta definición permite alinear el Convenio con la naturaleza constitucional de las telecomunicaciones y el propósito de la interconexión, que es facilitar la comunicación entre personas.</p> <p>Como ejemplo, ante la creciente proliferación de Spam en el servicio de envío masivo de mensajes cortos (SMS-A2P), el propio Instituto ha tenido que implementar campañas de concientización en redes sociales¹. Esto se debe a las prácticas nocivas e ilegales asociadas al Spam, como el phishing, smishing, malware y robo de información personal, etc., de esta manera el IFT advierte a los usuarios sobre mensajes de texto fraudulentos que suplantán su identidad, ofreciendo sorteos, viajes o concursos, y les recomienda no responder a ellos.</p> <div data-bbox="1318 797 1507 932" data-label="Text"> <p>IFT @ @FT.MX Nosotros no realizamos llamadas telefónicas ni enviamos mensajes de texto o multimedia sobre sorteos, rifas, viajes, o concursos. Te recomendamos no responder llamadas o mensajes que se hagan desde números desconocidos. ¡Que no te engañen!</p> </div> <div data-bbox="1318 938 1507 1094" data-label="Image"> </div> <p>Esta reciente publicación del Instituto confirma el incremento de actividades fraudulentas en las que se suplanta su identidad para enviar mensajes tipo smishing a los usuarios. Este incidente ejemplifica cómo la proliferación de tráfico A2P a través de la interconexión puede ser explotada por delinquentes, causando perjuicio tanto a los usuarios como a concesionarios y al propio IFT.</p> <p>Y no sólo el Instituto, sino también otras autoridades a nivel nacional han emitido alertas urgentes a la población ante el alarmante incremento de fraudes mediante smishing. La Guardia Nacional², la</p>

¹ https://x.com/IFT_MX/status/1894886462409032077?s=08

² Página oficial de la Guardia Nacional: <https://www.gob.mx/gncertmx/>



DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p>Policía Cibernética³, la Asociación de Bancos de México⁴, la CONDUSEF⁵ y la PROFECO⁶, entre otras instituciones, han advertido sobre la sofisticación de estas prácticas y el grave riesgo que representan para la seguridad y el patrimonio de los usuarios. Este fenómeno ha escalado hasta convertirse en un problema de gran magnitud, exigiendo una respuesta coordinada y la máxima precaución por parte de la ciudadanía para evitar ser víctima de estos delitos, de ahí la importancia de los cambios propuestos.</p> <p>Se hace hincapié en que no debe incluirse A2P en el CMI, debido a que en interconexión no se puede prevenir y controlar de manera efectiva el uso ilegal de la mensajería masiva, mantener dicha modalidad dificulta la trazabilidad y la prevención de prácticas abusivas. Adicionalmente, dentro del esquema de interconexión no existen mecanismos de control eficaces para corroborar que los usuarios finales hubieren otorgado su consentimiento expreso para la recepción de este tipo de mensajes masivos, lo que derivará en un incremento del tráfico no deseado y potencialmente fraudulento.</p> <p>Por último, todo lo expuesto también se fundamenta en la información proporcionada por el propio IFT, en el documento denominado: Comportamiento de los indicadores de mercado y la economía digital 2023⁷. Los ciberataques ocurren cada vez con mayor frecuencia y afectan la integridad de la infraestructura crítica, como es el caso de los sistemas bancarios de un país, la incidencia de robos de identidad, comisión de delitos como fraude y extorsión, etc. En este documento el Instituto analiza la importancia de prevenir y evitar estos ataques cibernéticos y hace hincapié en que existe una tendencia a nivel mundial para que los países tomen acciones en asegurar un óptimo nivel de ciberseguridad y retoma lo dicho por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su Índice Global de Ciberseguridad⁸, sobre las mejores prácticas y los compromisos que deben adquirir los estados en esta materia. Es por esto, que el IFT debe tomar las medidas necesarias para que no se fomenten estas actividades fraudulentas a través del intercambio de tráfico vía Interconexión.</p>
Anexo G	1	Definiciones/P2A	Eliminar	La definición de P2A debe eliminarse del CMI, ya que resulta ociosa y no aborda el problema central de la recepción de tráfico no solicitado y fraudulento. Con su inclusión, el IFT originalmente buscaba evidenciar que es técnicamente posible la comunicación de los usuarios de destino con la aplicación emisora de mensajes masivos, sin embargo, esto no sólo no resulta relevante para la problemática expuesta, sino que incluso a través de la modalidad P2A los usuarios móviles de destino quedan

³ Página oficial de la Policía Cibernética: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-inteligencia-e-investigacion-policial/policia-cibernetica>

⁴ Página oficial de la Asociación de Bancos de México (ABM): <https://www.abm.org.mx/>

⁵ Página oficial de la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros): <https://www.condusef.gob.mx/>

⁶ Página oficial de la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor): <https://www.gob.mx/profeco>

⁷ **Comportamiento de los indicadores de mercado y la economía digital 2023.** Instituto Federal de Telecomunicaciones. <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/cindicadores2023pdf.pdf>

⁸ **Global Cybersecurity Index 2024.** International Telecommunication Union (ITU). <https://www.itu.int/epublications/publication/global-cybersecurity-index-2024>



DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p>expuestos a interactuar con estas aplicaciones, respondiendo mensajes potencialmente fraudulentos (smishing o phishing), conviviendo con riesgos significativos como el robo de identidad o de información bancaria, lo que subraya la necesidad de la eliminación solicitada. Se insiste, el problema fundamental radica en la recepción de tráfico no solicitado, incluyendo mensajes fraudulentos, y no en la capacidad del usuario para responder al origen de ese tráfico masivo (aplicación), en este sentido, esta definición carece de propósito.</p> <p>En conclusión, dada la inexistencia de un mecanismo eficaz que garantice la legitimidad del tráfico originado, y considerando los raquíticos sistemas de control aceptados por la Autoridad en el CMI, se solicita la eliminación de esta definición.</p>
Anexo G	1	Definiciones/P2P	Modificar	<p>Se solicita modificar esta definición para identificar plenamente aquellos mensajes cortos originados y enviados por una Persona, conforme a la definición de Interconexión prevista en la Ley.</p> <p>La introducción de este párrafo se justifica por la necesidad de clarificar la naturaleza del servicio P2P, así como proteger contra abusos, alinear el contrato con la naturaleza de la comunicación personal y garantizar la seguridad jurídica.</p>
Anexo G	1	Definiciones/Práctica Prohibida	Modificar	Ver comentario a Cláusula 20.9 "Del servicio de mensajes cortos" del Convenio Marco.
Anexo G	1	Definiciones/Proveedor de Contenido	Modificar	<p>La redacción actual de esta definición sugiere erróneamente que los usuarios del otro concesionario podrían acceder a los contenidos o información de un proveedor externo, lo cual no es factible, por lo que se insiste en esta modificación.</p> <p>Además, únicamente los Concesionarios pueden aplicar de manera eficiente a los Proveedores de Contenidos (Agregadores) que usen su red, los controles necesarios para evitar Prácticas Prohibidas y afectación a sus usuarios finales.</p>
Anexo G	1	Definiciones/Punto de entrega-recepción	Modificar	Se solicita este cambio debido a que, dada la naturaleza del servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos, no son necesarios múltiples puntos de intercambio de mensajes cortos, como sucede en el caso del servicio de interconexión de voz.
Anexo G	1	Definiciones/SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos	Modificar	<p>Se solicita modificar esta definición debido a que, como se ha hecho notar en múltiples ocasiones, el SIEMC o servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos que se reputa como servicio de Interconexión, debe ser exclusivamente <i>Persona a Persona</i>.</p> <p>En ese sentido, los servicios de interconexión deben garantizar la comunicación efectiva entre usuarios finales. Por lo tanto, el SIEMC, al ser un servicio de interconexión, debe configurarse exclusivamente como comunicación Persona a Persona (P2P), excluyendo cualquier otra modalidad que desvirtúe su naturaleza y el propósito constitucional de la interconexión.</p>
Anexo G	1	Definiciones/SPAM	Modificar	La modificación de la definición de SPAM se justifica por la necesidad de proteger a los usuarios finales, garantizar la integridad de las redes de telecomunicaciones y proporcionar claridad y seguridad jurídica al contrato.



DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				Ver también comentario a Cláusula 20.9 "Del servicio de mensajes cortos" del Convenio Marco.
Anexo G	5	Daños a las redes	Modificar	La frase "imputable a la Parte responsable del daño" clarifica que la responsabilidad por los daños y perjuicios recae únicamente sobre la parte cuya acción u omisión haya sido la causa directa del daño. Esto es esencial para garantizar que la responsabilidad se asigne de manera justa y precisa, de acuerdo con los principios legales aplicables y la intención de las partes contratantes.
Anexo G	7, Numeral 4	Obligaciones de la Parte Remitente	Modificar	Esta modificación se justifica por la necesidad de delimitar el alcance del servicio P2P, proteger la integridad de las redes, garantizar la seguridad de los usuarios y alinear el contrato con el marco regulatorio vigente.
				Ver también comentario a Cláusula 20.9 "Del servicio de mensajes cortos" del Convenio Marco.
Anexo G	7, Numeral 6	Obligaciones de la Parte Remitente	Agregar	Se solicita a ese Instituto agregar el presente numeral debido a que presentan casos en que los Usuarios Destino de Telcel han reportado que les llegan mensajes no solicitados, para lo cual mi representada ha tenido que atender estas quejas de los Usuarios y de la propia PROFECO sin ninguna responsabilidad por parte de Telcel, y sin que el Concesionario ni la Parte Remitente se hagan responsables ni mucho menos demuestren fehacientemente el Opt-in del Usuario Destinatario.
Anexo G	14, Numeral 3	Medidas para la prevención de prácticas prohibidas y prácticas comerciales desleales	Modificar	Esta modificación se propone para hacer una referencia más precisa respecto a las disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de la otra Parte, así como por la necesidad de garantizar la autonomía de la cláusula, evitar redundancias y confusiones, y centrar la atención en la prevención de prácticas prohibidas y desleales.
				Ver también comentario a Cláusula 1 "Definiciones/Contrato SIEMC".
Anexo G	14, Numeral 4	Medidas para la prevención de prácticas prohibidas y prácticas comerciales desleales	Modificar	Ver comentario a Cláusula 1 "Definiciones/Contrato SIEMC".
Anexo G	14, Numeral 5	Medidas para la prevención de prácticas prohibidas y prácticas comerciales desleales	Modificar	Esta modificación se justifica por la necesidad de proteger a los usuarios finales, garantizar el uso adecuado y la naturaleza constitucional de la interconexión, proporcionar claridad y seguridad jurídica al contrato, y cumplir con el marco regulatorio vigente.
				Ver también comentario a Cláusula 20.9 "Del servicio de mensajes cortos" del Convenio Marco.
Anexo G	16	Suspensión temporal del SIEMC	Modificar	Se solicita reincorporar esta sección que se encuentra prevista desde hace varios años en los contratos para el intercambio de mensajes cortos que Telcel tiene celebrados con diversos concesionarios. Esta obligación fue establecida para contener daños que pudieren ocasionarse con motivo de la saturación de equipos, sistemas o elementos de red ocasionados por virtud del incremento excesivo y excepcional de mensajes cortos. Entonces, ¿cuál fue la razón de su eliminación por parte del Instituto? Se requiere su reincorporación, o en su defecto, que ese Instituto funde y motive las causas por las que deba ser eliminada.

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				El incremento excesivo y excepcional de mensajes cortos puede sobrecargar los equipos y sistemas de la red, afectando la calidad del servicio para todos los usuarios, por lo que la modificación propuesta permite a la Parte Receptora tomar medidas preventivas para evitar la saturación y garantizar la continuidad del servicio. Aunado a que con esta modificación se refuerza la autonomía del presente Anexo G y se reitera la importancia de llamarlo Contrato, debido a que hay operadores que solicitan la firma únicamente de este Anexo y no de la totalidad del Convenio.
Anexo G	20/21/ Apéndice III A/ Apéndice IV A/ Apéndice IV B	Adhesión de filiales, afiliadas y subsidiarias/ Prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales o subsidiarias/ Carta de Cesión/ Carta de Adhesión y Condiciones del Anexo G/ Carta de Notificación de Prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.	Eliminar	<p>Se solicita esta eliminación, en atención a que la obligación de prestar el servicio de interconexión debe recaer exclusivamente en los concesionarios que son parte del Convenio Marco de Interconexión, y no extenderse a sus filiales, afiliadas o subsidiarias.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en el principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1793 del CCF, que prevé que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los celebran. Así, las filiales, afiliadas o subsidiarias no son partes del contrato y, por lo tanto, no pueden ser obligadas a prestar el servicio de interconexión. En consecuencia, entidades que no son signatarias del CMI no pueden ser compelidas a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la prestación del servicio de interconexión.</p> <p>Adicionalmente, resulta crucial considerar que las filiales, afiliadas o subsidiarias de las Partes, podrían no contar con un título de concesión propio para la prestación de servicios de telecomunicaciones. La interconexión es un servicio intrínsecamente ligado a la operación de redes de telecomunicaciones bajo una concesión otorgada por la autoridad competente, por lo tanto, desde una perspectiva del derecho administrativo y regulatorio de las telecomunicaciones, extender la obligación de interconexión a empresas sin la concesión pertinente carece de sustento legal y podría generar inseguridad jurídica en el sector.</p>
Sub Anexo A	3.1	Diagrama de conexión entre redes móviles/Punto de Entrega-Recepción	Modificar	Ver comentarios a Cláusula 1 "Definiciones/Punto de entrega-recepción" del Anexo G.
Sub Anexo A	3.2	Diagrama de conexión entre redes móviles y fijas	Modificar	Se propone la actualización del diagrama con la inclusión de un párrafo que establece la observancia de la normativa ETSI en la prestación del SIEMC por parte de redes fijas. Esta propuesta se fundamenta en el reconocimiento previo que el Instituto ha otorgado a los estándares ETSI en diversos procedimientos regulatorios. Específicamente, el IFT ha incorporado y referenciado normativas ETSI en la regulación de aspectos técnicos de telecomunicaciones, tales como la calidad de servicio y la interoperabilidad de redes. Este reconocimiento previo establece un precedente que justifica la necesidad de garantizar la observancia de la normativa ETSI en la prestación del SIEMC, asegurando así la armonización con las mejores prácticas internacionales y la continuidad en la aplicación de estándares reconocidos por el regulador.
Sub Anexo A	4	Comunicación entre los Puntos de Entrega-Recepción	Modificar	Ver comentarios a Cláusula 1 "Definiciones/Punto de entrega-recepción" del Anexo G.



DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
Sub Anexo A	7	Enlace dedicado (Clear Channel) / Cuarto Párrafo	Modificar	<p>Se solicita la modificación de la cláusula, considerando la naturaleza inherente del servicio de intercambio de mensajes cortos (SMS). A diferencia de otros servicios de interconexión, el tráfico de SMS P2P presenta un patrón caracterizado por periodos continuos de baja ocupación en los enlaces dedicados, en lugar de ráfagas cortas y esporádicas comúnmente observadas en mensaje tipo A2P (Application-to-Person). Esta característica inherente del servicio SMS, se ve agravada por la irrupción de tráfico A2P con fines publicitarios, los cuales generan considerables ráfagas de tráfico masivo que saturan la capacidad de los enlaces en un momento determinado, pero al siguiente instante se observa el enlace con la ocupación normalmente baja, evidenciando lo innecesario de incrementar la capacidad conforme a los criterios establecidos en la cláusula actual. Por lo tanto, se propone una metodología alternativa que considere la naturaleza específica del tráfico SMS y la necesidad de gestionar eficientemente la capacidad de los enlaces dedicados. Se solicita dicha modificación toda vez que el incremento en la ocupación de los enlaces dedicados que se utilizan en la interconexión SMS se presenta en periodos prolongados, es decir, en condiciones habituales, la ocupación de dichos enlaces nunca ha alcanzado siquiera el 50% de su capacidad, por lo que resulta improcedente e innecesario determinar incrementos de capacidad en la manera en la que se encuentra dispuesto en dicha cláusula.</p> <p>El propio IFT cuenta con evidencia que demuestra que incluso algún concesionario ha reconocido el envío de volúmenes inusualmente altos de mensajes cortos, conocidos como "ráfagas", a los usuarios de Telcel. Esta actividad no sólo contraviene la arquitectura y el uso adecuado de los recursos establecidos en el CMI, sino que también revela una intención de realizar envíos masivos y repetitivos de un mismo mensaje, con fines que claramente se desvían de los propósitos constitucionalmente previstos para las telecomunicaciones.</p>
Sub Anexo C	2	Seguimiento de Fallas	Modificar	<p>Se solicita la modificación propuesta, en aras de garantizar la coherencia normativa y evitar duplicidades innecesarias entre el Convenio Marco de Interconexión y el presente Anexo (Contrato), debido a que el CMI ya estipula el mismo plazo como estimado de reparación.</p>
Sub Anexo E	2/Inciso a	Sin título	Modificar	<p>Se insiste en realizar este cambio debido a que se ha detectado que un mismo Usuario Origen, aún sin cumplir el envío de 10 o más mensajes spam en el transcurso de 1 minuto, envía 200 o más mensajes spam en el transcurso de una hora, 1,500 o más mensajes spam en el transcurso de un día, o 5,000 o más mensajes spam en el transcurso de una semana. Lo anterior debido a que los clientes corporativos de las redes de origen calibran sus equipos o cajas de mensajes para que desde un mismo Código de Identificación de Usuario Origen (número de origen) se envíen hasta 9 mensajes spam en el transcurso de 1 minuto, inclusive usando para el envío de mensajes números no asignados a sus usuarios, lo cual deja abierta la posibilidad de que un mismo Usuario Origen envíe hasta 540 mensajes spam en el transcurso de una hora (9 mensajes spam en cada uno de los 60 minutos de la hora), o hasta 12,960 mensajes spam en 1 día, o hasta 90,720 mensajes spam en una semana.</p> <p>Dicho cambio pretende reforzar los mecanismos de protección en beneficio de los usuarios móviles que reciben dichos mensajes cortos, en plena armonía con lo establecido por el propio Instituto en el</p>

DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				Código de Mejores Prácticas para la Ciberseguridad en Equipos Terminales Móviles" https://ciberseguridad.ift.org.mx/files/guias_y_estudios/codigos_ciberseguridad_etm.pdf
Sub Anexo E	2/Inciso b	Sin título	Modificar	Se solicita este cambio debido a que se ha detectado que un mismo Usuario Origen, aún sin cumplir el envío de 10 o más mensajes cortos en el transcurso de 1 minuto a un mismo Usuario Destino, o 100 mensajes cortos en el transcurso de 1 minuto, envía 200 o más mensajes cortos en el transcurso de una hora, 1,500 o más mensajes cortos en el transcurso de 1 día o 5,000 o más mensajes cortos en el transcurso de una semana. Lo anterior bajo las mismas consideraciones expuestas en el numeral que antecede.
Sub Anexo E	2/Inciso d	Sin título	Modificar	Se solicita a ese Instituto la incorporación de este literal d), debido a que desde las redes de algunos concesionarios se envía una gran cantidad de mensajes cortos (Aplicación a Persona o A2P) alternando números de origen asignados a su red que inclusive ni siquiera están asignados a un usuario. Dichos números origen los usan equipos generadores de mensajes, los cuales son programados para no incurrir en el número de eventos (mensajes) que configuran <i>spamming</i> o <i>flooding</i> , es decir, envían hasta 9 mensajes desde un mismo número origen en el transcurso de 1 minuto. Esta propuesta de Telcel desde luego también atiende a lo establecido por el propio Instituto en el Código de Mejores Prácticas para la Ciberseguridad en Equipos Terminales Móviles" https://ciberseguridad.ift.org.mx/files/guias_y_estudios/codigos_ciberseguridad_etm.pdf
Sub Anexo E	2/Inciso e	Sin título	Modificar	Se solicita a ese Instituto agregar como Práctica Prohibida el envío de ráfagas de Mensajes Cortos, toda vez que algunos concesionarios fijos hacen un uso anormal (abuso) de la interconexión de SMS. El caso es que, durante gran parte del día, el medio de transmisión utilizado para el envío de SMS-A2P presenta muy poco uso (tráfico), y de pronto, en un instante se envía una gran cantidad de mensajes cortos (ráfaga), poniendo en riesgo la integridad y procesamiento del equipo o centro de mensajes cortos (SMS Center o SMS-C) así como la prestación del servicio, no sólo respecto del operador que realiza esta práctica, sino de todos los operadores que el SMS Center atiende. La práctica descrita puede equipararse a un Ataque de Denegación de Servicio (por sus siglas en inglés "DoS") el cual es un intento malicioso de sobrecargar o inundar una máquina objetivo con solicitudes hasta que el tráfico normal es incapaz de ser procesado, lo que provoca la denegación del servicio. Este cambio es concordante con los objetivos del propio Instituto en el Código de Mejores Prácticas para la Ciberseguridad en Equipos Terminales Móviles" https://ciberseguridad.ift.org.mx/files/guias_y_estudios/codigos_ciberseguridad_etm.pdf La prohibición del envío de ráfagas de mensajes se basa en la necesidad de proteger los derechos de los usuarios, garantizar la eficiencia de los sistemas de comunicación y prevenir fraudes y engaños.
Sub Anexo E	2/inciso h	Sin título	Agregar	Se solicita esta adición ya que se ha detectado que algunos concesionarios pretenden enviar mensajes cortos a través de interconexión con Códigos de Identificación del Usuario Origen (números de origen)



DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p>distintos de los permitidos por el Plan Técnico Fundamental de Numeración vigente, es decir, distintos al número nacional a 10 dígitos.</p> <p>Asimismo, se adiciona la condición de que el Código de Identificación no corresponda a un número no asignado, lo que es crucial para prevenir el uso indebido de la numeración. Esta adición se basa en la necesidad de garantizar la integridad de la numeración y prevenir el envío de mensajes desde números que no están legalmente en uso.</p>
Sub Anexo E	2/Inciso f	Sin título	Agregar	<p>Se solicita a ese Instituto agregar como Práctica Prohibida el envío de Mensajes Cortos Masivos a Usuarios Destino que ni siquiera han dado su autorización para recibir este tipo de información de la Parte Remitente.</p> <p>Ver comentario a Cláusula 7, Numeral 6, del Anexo G.</p>
Sub Anexo E	2/Inciso g	Sin título	Agregar	<p>Se solicita esta adición por el incremento considerable de estas prácticas ilícitas.</p> <p>Esta propuesta de adición está en concordancia con los esfuerzos realizados por diversas instituciones para combatir el fraude y proteger a los usuarios, como las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guardia Nacional: https://www.gob.mx/gncertmx/ • Policía Cibernética: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policia/subsecretaria-de-inteligencia-e-investigacion-policia/policia-cibernetica • Asociación de Bancos de México (ABM): https://www.abm.org.mx/ • CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros): https://www.condusef.gob.mx/ • PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor): https://www.gob.mx/profeco
Sub Anexo E	2/Inciso m (actual)	Sin título	Modificar	<p>Se solicita dicha modificación porque, en primer lugar, la redacción que ahora se propone es la que se contenía en el CMI autorizado por ese Instituto para el año 2019 (y anteriores).</p> <p>En el proceso de revisión y autorización de los CMI para los años 2020 y 2021, sorprendentemente ese Instituto, sin fundamentación ni motivación alguna, simplemente modificó la redacción de dicha fracción, "suavizando" inexplicablemente el alcance de esa práctica prohibida que promueve de facto el envío de Spam en perjuicio de los usuarios de Telcel.</p> <p>Además, lo que se busca con esta modificación es proteger la integridad y la estabilidad de la red al impedir el uso de cualquier equipo o sistema que pueda comprometer la red. La inclusión de estos términos garantiza que la prohibición siga siendo efectiva a medida que surjan nuevas tecnologías.</p>



DOCUMENTO	CLÁUSULA/ NUMERAL/ FRACCIÓN	TÍTULO	CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
				<p>Una vez más, este cambio es concordante con lo establecido por el propio Instituto en el Código de Mejores Prácticas para la Ciberseguridad en Equipos Terminales Móviles"</p> <p>https://ciberseguridad.ift.org.mx/files/guias_y_estudios/codigos_ciberseguridad_etm.pdf</p>

CONFIDENCIAL

